



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

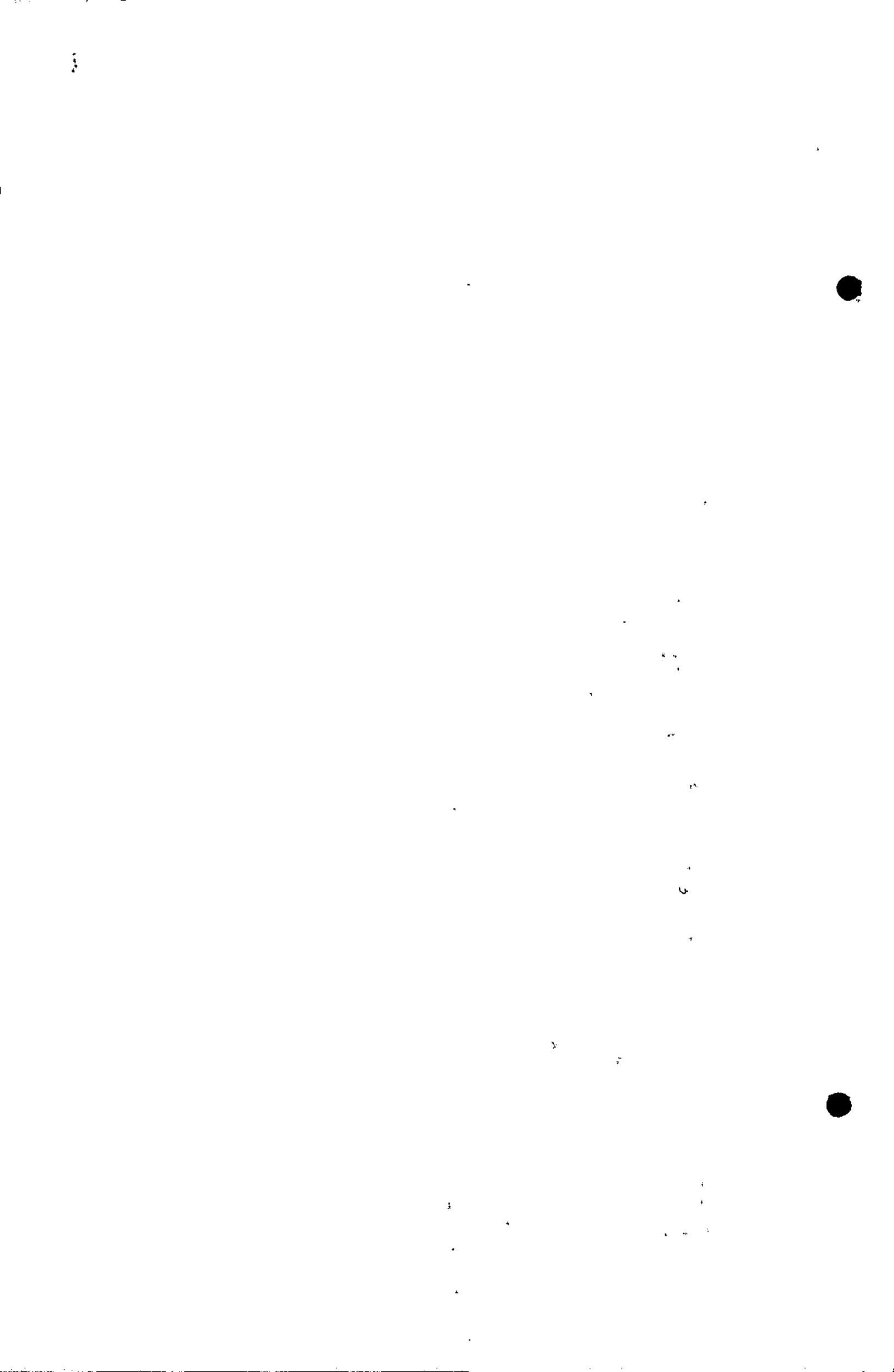
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

|| Bagre -Antioquia, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	NAIROBIS DIMARIS MATUTE BEJARANO.
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00086-00.
Interlocutorio.	175 de 2022.-
Decisión:	Declara terminado el incidente de desacato. -

En este Despacho cursó la acción de tutela de la referencia en la que mediante fallo de julio 22 de 2022 se dispuso lo siguiente:

"...**PRIMERO: PROTEGER** a la señora **NAIROBIS DIMARIS MATUTE BEJARANO** c.c. nro. 1.045.142.767, su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al **DR. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director general, al **Dr. HÉCTOR GABRIEL CÁMELO RAMÍREZ**, en calidad de director de gestión Social y Humanitaria, a la **Dra. JUANITA IBAÑEZ SANTAMARIA** directora de gestión interinstitucional y al **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO** director técnico de reparaciones de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1º) la petición de la asistencia humanitaria (proceso de identificación de carencias), 2º) el método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar 3º) notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que la accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por último, se **ORDENA** a la UARIV que dirija a las distintas entidades que conforman el SNARIV, el escrito de petición presentado por la accionante el 19 de octubre de 2021. **TERCERO:** Se le **SIGNIFICA** a la UARIV que, para pronunciarse respecto a las asistencias humanitarias (identificación de carencias) y frente a la reparación administrativa (método técnico de priorización), si requiere alguna información y/o aportación de documentos, deberá hacerse lo saber a la accionante, para que bajo el principio de participación conjunta, se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante. **CUARTO:** Desvincular de la tutela al funcionario **Dr. EMILIO HERNANDEZ DIAZ** director técnico de Registro y Gestión de la información, por no ser el funcionario competente para el cumplimiento de la orden dispuesta. **QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, significándoles que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ADVIRTIÉNDOSE** que de no ser impugnada esta sentencia, se remitirá, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. – **SEXTO:** Requerir a los funcionarios de la UARIV, para que en lo sucesivo se abstengan de desplegar conductas como las que aquí se trae a colación y que van en detrimento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, so pena de que se les sancione como multa y arresto conforme al decreto 2591 de 1991 previo trámite incidental, así mismo para que acaten la decisión que aquí se profiere..."



Mediante auto del 10 de agosto del 2022, se dispuso REQUERIR a la UARIV para que se le diera cumplimiento al fallo de tutela y pese a ello no acataron lo dispuesto en la sentencia proferida.

Posteriormente, mediante auto de fecha agosto 16 de 2022 obrante a fls. 57, se ordenó la partura del incidente de desacato, notificándole a los funcionarios de la UARIV de tal decisión para que hicieran valer su derecho de defensa o para que cumplieran de una vez por todas la decisión tomada en la acción constitucional de la referencia.

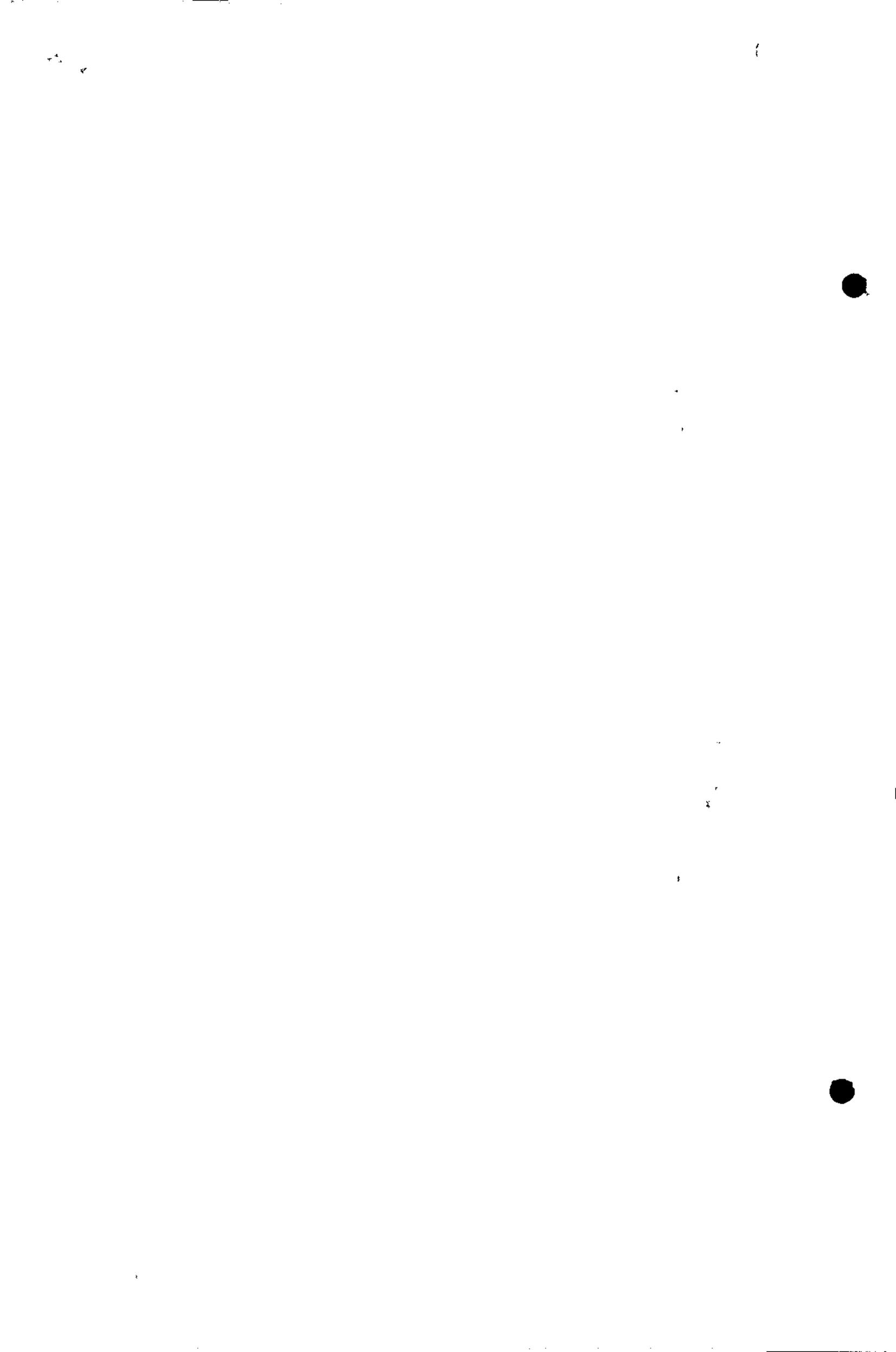
Dentro del termino del traslado, la UARIV acude nuevamente al incidente y manifiesta:

- Frente a la asistencia humanitaria rogada, se informó que la accionante y su hogar ya fueron objeto del proceso de medición de carencias, disponiendo la entrega de dos giros por doscientos mil pesos (\$ 200.000) cada uno, el primero se encuentra disponible para cobro desde el 17 de agosto del 2022 en cualquier punto de Super Giros en Zaragoza – Antioquia por el término de 30 días, cada giro cuenta con una vigencia de seis meses.
- Frente a la indemnización administrativa le fue reconocida a la accionante y su grupo familiar mediante resolución 04102019-989642 del 26 de febrero del 2021, en la misma resolución se decidió aplicar el método técnico de priorización y es allí donde se resuelve asignar los recursos si la víctima se encuentra dentro de algunas de las causales que contempla la resolución 01049 de 2019, por lo que atendiendo que, la UARIV tiene disponible solo el 27% del presupuesto anual para hacer efectiva la indemnización administrativa y atendiendo el numero de victimas a reparar, por ahora es imposible señalar fecha cierta y entregar la carta cheque de pago.-

Conforme a lo plasmado, la UARIV ha procedido a darle cumplimiento al fallo de tutela, de hecho, ya reconoció las asistencias humanitarias y ya reconoció la indemnización administrativa, solo que frente a la materialización de la indemnización no hay fecha cierta de pago toda vez que el procedimiento denominado método técnico de priorización, no ha permitido la fijación de una fecha cierta de pago como lo reclama la accionante, ello por cuanto el presupuesto de la UARIV, la cantidad de víctimas a indemnizar, el proceso administrativo que a cada una de las victimas se adelanta, impiden que, de plano, se fije una fecha cierta para la materialización de la indemnización administrativa.-

Habiéndose cumplido la orden de tutela, deviene como consecuencia la terminación del presente incidente de desacato.

En efecto, acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la H. Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de



sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Como en este caso en concreto la UARIV acató la decisión del Despacho proferida en sede de tutela en torno a las asistencias humanitarias, al reconocimiento de la indemnización administrativa deviene en consecuencia la terminación de este trámite incidental y su archivo.

Es menester dejar plasmado que, si bien es cierto no hay materialización de la indemnización administrativa, ello se presenta por cuanto la UARIV está llamada a realizar el procedimiento denominado metodo tecnico de priorización, procedimiento que arrojará en ultimas la fecha cierta de pago siempre y cuando exista una de las causales a priorizar contenidas en el artículo 4º de la resolución 01049 de 2019, por lo que la aquí incidentista deberá esperar que dicho procedimiento se evacue.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

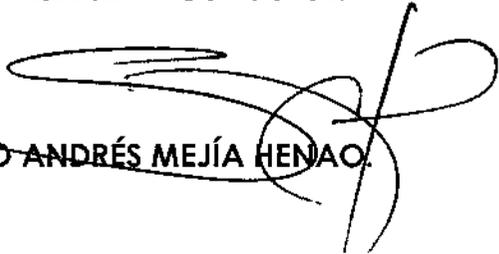
RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone la terminación del presente incidente de desacato por cuanto, en consideración de esta agencia judicial, salvo mejor criterio, la UARIV ya ha acatado lo dispuesto mediante sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia, con la salvedad de que, no hay fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por cuanto es menester que la UARIV atienda el metodo tecnico de priorización para en ultimas, de acuerdo a la capacidad de su presupuesto, al numero de victimas a indemnización y al debido proceso administrativo, se determine una fecha cierta y real de pago.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión a las partes y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

¹ Sentencia SU 034 de 2018.

